

## Ley de Incentivos Contributivos

(Sustitutivo al  
P. de la C. 910)  
(Conferencia)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 24 de enero de 1987]

## LEY

Para determinar las operaciones que serán elegibles a incentivos contributivos bajo esta ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de los mismos; facultar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a otorgarlos, denegarlos o revocarlos en determinados casos; establecer normas y disponer la reglamentación que sea necesaria para realizar los propósitos de esta ley; imponer contribuciones y disponer créditos en determinadas circunstancias; disponer penalidades mediante multa o prisión, o ambas, y la revocación de los incentivos contributivos obtenidos si se incurriese en ciertas acciones o actividades prohibidas bajo esta ley; y derogar la Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1964.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico necesita fortalecer su base industrial y económica de manera que puedan crearse mayores oportunidades de empleo a través de toda la isla. La batalla por la producción iniciada hace cuatro décadas por los fundadores del programa de fomento industrial aún continúa en efecto.

Nuestra economía depende sustancialmente de la atracción de capital exterior así como de la formación de capital local. Aunque el desarrollo industrial de Puerto Rico ha sido la espina dorsal que ha sostenido nuestra economía durante los últimos años, debemos mejorar los incentivos contributivos actuales para aumentar ese desarrollo industrial en mayor grado. Igualmente, todos los sectores económicos de Puerto Rico deben participar en la creación de más oportunidades de empleo para nuestros conciudadanos.

Ciertas disposiciones del Código de Rentas Internas federal constituyen un gran incentivo contributivo para el establecimiento de industrias de los Estados Unidos en Puerto Rico. Por lo tanto, tenemos que proveer el mecanismo más atractivo, flexible y adecuado que pueda parear ese gran incentivo en Puerto Rico, de manera

que permita el establecimiento de expansiones industriales en la isla y a la vez, que pueda inducir el crecimiento de más industrias e inversiones de origen local que promuevan nuestro desarrollo económico sin desatender nuestra base contributiva y nuestra calidad de vida.

De conformidad a los motivos antes expresados, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente aprobar esta ley para que sirva de instrumento positivo en los esfuerzos de promoción industrial que realiza el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de que se creen mayores oportunidades de trabajo para los residentes de Puerto Rico mediante el establecimiento de nuevas industrias que fomenten el desarrollo social y económico de nuestra isla. El crecimiento de nuestra economía, el fortalecimiento y estabilidad de la industria existente, la formación de nuevos negocios de origen local y la promoción de industrias del exterior, deberán ayudar a que, en forma ordenada con las necesidades fiscales y ecológicas de nuestro Pueblo, se pueda reducir el presente nivel de desempleo en el futuro próximo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## Sección 1.—Título breve.

Esta ley se conocerá como “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico”.

## Sección 2.—Definiciones.

Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras significarán lo que a continuación se expresa:

(a) “Ingreso de fomento industrial” será:

(1) El ingreso neto de un negocio exento derivado de la operación declarada exenta por esta ley.

(2) El ingreso proveniente de ciertas actividades de inversión elegibles bajo el apartado (j) de esta sección.

(3) El ingreso neto derivado por concepto de la venta de patentes, regalías o cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad intangible resultantes de las operaciones declaradas exentas por esta ley.

(4) El ingreso que el negocio exento obtenga como resultado del cambio de moneda en un momento dado y que sea atribuible a la venta de sus productos exentos en países extranjeros.

(5) El ingreso resultante de la distribución de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que es integrante de un negocio exento y que sea atribuible a ingresos de fomento industrial derivado por dicho negocio exento.

(6) El ingreso obtenido de pólizas de seguros por interrupción de negocio, siempre que no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

(b) "Propiedad dedicada a fomento industrial" significará:

(1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de 25% del área de la planta principal, dedicada a la explotación de una industria o de un negocio agroindustrial, según definido por reglamentación bajo esta ley, que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un negocio exento en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

(2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario o conveniente para un negocio exento en la actividad que motiva su exención, que sea poseído, instalado o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.

Nada de lo dispuesto bajo este apartado aplicará a los denominados contratos de arrendamientos financieros (*financing leases*).

(c) "Negocio exento" significará: Un negocio establecido o que será establecido en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado bajo un nombre común o no, al que se le ha concedido exención contributiva bajo las disposiciones de esta ley o bajo leyes anteriores, pero excluyendo hoteles, paradores y otras facilidades especiales, las cuales son negocios exentos bajo leyes anteriores.

(d) "Negocio elegible" significará:

(1) Cualquier unidad industrial que tenga por objetivo la producción de algún producto manufacturado en escala comercial que no hubiese estado en producción antes del 1ro. de enero de 1947 en Puerto Rico o que si lo hubiese estado, el mismo no ha sido producido en escala comercial durante los tres (3) años naturales anteriores a la fecha de la solicitud de exención para dicho producto manufacturado.

(2) Cualquier unidad industrial *bona fide* que se establezca con carácter permanente para producir algún artículo designado

bajo esta ley, sujeto a que produzca una cantidad sustancial del mismo en forma continua dentro de un término de tiempo razonable, según recomendada por el Administrador.

(3) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría negocio elegible bajo los párrafos precedentes, pero que por motivo de la competencia extranjera causada por los costos bajos de producción y otros factores no le es económicamente posible llevar a cabo en Puerto Rico la operación fabril completa, ya que requiere algún procesamiento o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este inciso el Gobernador podrá determinar que tal unidad industrial es un negocio elegible en vista de la naturaleza de las facilidades, de la inversión, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del total de la nómina y cualesquiera otros factores especiales que así lo ameriten.

(4) Cualquier unidad de servicios que tenga por objetivo la producción en escala comercial en Puerto Rico de algún tipo de servicio designado para mercados del exterior, sujeto a que dentro de un término de tiempo razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial de tales servicios, según recomendado por el Administrador. En caso de unidades de servicios que estén en funcionamiento en Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la exención sólo será sobre el ingreso obtenido como resultado del incremento sobre la producción promedio anual de tales servicios durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.

A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la producción de cualquier negocio antecesor. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante aunque no hubiese estado exento anteriormente e independientemente de si estaba en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros dueños.

(5) Propiedad dedicada a fomento industrial.

(6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigaciones científicas, de medicina y usos similares.

(7) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para mejorar los mismos.

(8) La filmación y producción de películas de corto y largo metraje siempre que el Gobernador determine, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contri-

butiva, que las actividades que conlleva dicha filmación y producción serán de beneficio para la economía en general. El Gobernador establecerá los términos y condiciones en el decreto, tales como limitar el período y el porcentaje de exención, las contribuciones a ser cubiertas y establecer requisitos de empleo, que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta ley.

(9) Cualquier unidad industrial establecida después de la aprobación de esta ley que tenga como objetivo principal la producción de energía en escala comercial para consumo en Puerto Rico utilizando fuentes renovables locales, tales como la vegetación y otras formas de la biomasa, los desperdicios sólidos, la energía solar directa y el viento, sujeto a la condición de que la Oficina de Energía deberá aprobar dicha unidad previamente. En caso de unidades que vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica o sustituyan cantidades sustanciales de energía comprada a ésta, se requerirá también la aprobación previa de la Autoridad.

(e) "Artículos designados". Este término comprende las siguientes operaciones fabriles:

(1) Artículos de paja, juncos y fibras, así como cerámicas y flores artificiales.

(2) Artículos deportivos y aparejos para la pesca.

(3) Muelles de cama, colchones y alfombras.

(4) Artículos de cuero o imitación de cuero, así como tenería y terminación de pieles.

(5) Cajas o carrocerías para vehículos de remolque (*trailers*).

(6) Velas, jabones y pinturas de todas clases.

(7) Productos alimenticios que sean sustancialmente procesados, los cuales hubiesen sido elegibles a exención contributiva bajo leyes anteriores, o que no se hubiesen producido en escala comercial en Puerto Rico antes del 1ro. de enero de 1978.

(8) Productos derivados de la matanza, incluyendo entre otros, los productos de la matanza de aves y conejos, y los productos de las fábricas de conserva (*packing houses*) que utilicen los productos derivados de la matanza como materia prima.

(9) Cigarros y cigarrillos.

(10) Perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.

(11) Artículos de vestir, siempre que el corte se realice en Puerto Rico, a menos que el Gobernador le exima de ello por causa justificada; medias, guantes y calzado.

(12) Aceites y grasas comestibles.

(13) Pulimento y otra elaboración de piedras preciosas y semipreciosas.

(14) Artículos de vidrio y envases de metal.

(15) Papel cartón, pulpa de cartón y cajas, envases y otros recipientes de cartón, excepto cartón corrugado, cajas, envases y recipientes producidos del mismo.

(16) Alimentos para animales.

(17) La publicación de libros cuando la impresión de los mismos se realice en Puerto Rico, así como la impresión y encuadernación de libros. Cuando las facilidades se utilicen, además, para producir otros tipos de impresos, tales como, entre otros, folletos, revistas, periódicos, formularios y tarjetas, la unidad industrial será elegible a exención solamente por el ingreso neto del negocio proveniente de la publicación, de la impresión y de la encuadernación de libros.

(18) Espíritus destilados para exportación y embarque a los Estados Unidos si se consideran productos de Puerto Rico bajo las leyes federales aplicables. El período aplicable será de quince (15) años independientemente del área en que la unidad industrial esté localizada. En caso de que hubiesen sido producidos en Puerto Rico antes de 1975, será elegible a exención contributiva:

(A) El ingreso obtenido como resultado del incremento sobre la producción anual promedio en galones prueba, para los cinco (5) años del negocio terminados el 30 de junio de 1974;

(B) los bienes muebles e inmuebles adquiridos a partir del 30 de junio de 1975 que sean utilizados para obtener tal incremento; y

(C) las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales aplicables al volumen de negocio resultante de tal incremento.

(19) Producción de arena derivada de procesos industriales mediante la trituración de la piedra que cumpla con las normas de especificaciones aplicables.

(20) La pesca comercial para suplir materia prima a las enlatadoras o empacadoras establecidas en Puerto Rico y como materia prima en la elaboración de otros productos en Puerto Rico.

(21) Toda clase de muebles, así como artículos de madera que sean tallados, elaborados o torneados, incluyendo *souvenirs*, ador-

nos, balastradas, y otros artículos de madera para uso decorativo o funcional.

(22) Procesamiento, doblaje y edición de películas de corto o largo metraje.

(23) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultura (*hydroponics*), así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso de acuicultura (*aquiculture*), siempre que estas operaciones se realicen bajo normas y prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Corporación para el Desarrollo y Administración de Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales, según sea el caso.

(f) “Producción en escala comercial” significará: Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de una unidad industrial o de servicio como un negocio en funciones.

(g) “Producto manufacturado” incluirá: Productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los artículos designados y cualquier producto en relación con el cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Gobernador ameritan se considere como producto manufacturado bajo esta ley, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología envuelta, el empleo sustancial que se provea o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La subcontratación para la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento podrá ser permisible y el ingreso de fomento industrial de la venta de tales productos, manufacturados en Puerto Rico mediante subcontratación, podrá estar exento bajo los términos y condiciones del decreto del negocio exento siempre y cuando el Gobernador determine previamente que tal subcontratación resultará en los mejores intereses del Estado Libre Asociado, en consideración a los factores señalados en el párrafo anterior.

(h) “Unidad industrial” significará:

(1) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones envueltas en la producción de un producto manufacturado o artículo designado en escala comercial, aun cuando use en común con

otras unidades industriales ciertas facilidades de menor importancia tales como partes de edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de dicha unidad industrial.

La subcontratación para la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento podrá considerarse que está conforme con las disposiciones de este apartado, siempre y cuando el Gobernador determine que tal subcontratación resultará en los mejores intereses del Estado Libre Asociado en consideración a los términos y condiciones que se establezcan en su decreto.

(2) Una unidad industrial podrá usar en común con otras unidades industriales facilidades de mayor importancia, cuando el Gobernador determine que tal uso en común es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y del número de empleados envueltos.

(3) Cualquier negocio exento que establezca un negocio elegible para manufacturar un artículo separado o distinto de aquél producido por dicho negocio exento, con la maquinaria y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un sistema de contabilidad que refleje razonablemente las operaciones de dicho negocio elegible de acuerdo a normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

(i) “Unidad de servicios” significará: Oficina, negocio o establecimiento *bona fide* con su equipo y maquinaria, con la capacidad y la pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio designado para mercados fuera de Puerto Rico, si a juicio del Gobernador tal servicio designado cumple con las disposiciones y propósitos de esta ley, en consideración a la naturaleza del servicio, los conocimientos y la tecnología requerida, así como la aportación que la actividad tendrá al desarrollo de recursos humanos en Puerto Rico y cualquier otro beneficio que la unidad de servicios representa para el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se Dispone, además, que no menos del 80% de los empleados, técnicos y profesionales de la unidad de servicios sean residentes de Puerto Rico.

Se entenderá que el servicio se presta para mercados fuera de Puerto Rico aun cuando el servicio se le presta a otra firma establecida en Puerto Rico, la cual es la que finalmente exporta el producto objeto del servicio designado.

Las unidades de servicios para mercados fuera de Puerto Rico pueden operar conjuntamente con el servicio que se presta para el mercado local siempre y cuando pueda demostrarle satisfactoriamente al Secretario los ingresos obtenidos de fuentes fuera de Puerto Rico mediante métodos de contabilidad que puedan reflejar razonablemente dichas transacciones.

Los servicios designados incluirán cualesquiera de las siguientes actividades económicas:

- (1) Distribución comercial y mercantil.
- (2) Banco de inversiones (*investment banking*) y otros servicios financieros.
- (3) Publicidad y relaciones públicas internacionales excluyendo cualesquiera ingresos que se generen de contratos con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, departamentos, instrumentalidades y municipios.
- (4) Consultoría económica, científica o gerencial y de auditoría.
- (5) Arte comercial y servicios gráficos.
- (6) Seguros y reaseguros.
- (7) Sindicatos de noticias.
- (8) Ventas por catálogo.
- (9) Operaciones de ensamblaje, embotellado y de empaque para exportación.
- (10) Centros de procesamiento electrónico de información.
- (11) Reparación y mantenimiento en general de embarcaciones marítimas y aéreas así como cualquier clase de maquinaria y equipo, incluyendo equipo eléctrico, electrónico y de relojería.
- (12) La producción de planos y diseños de ingeniería y arquitectura y servicios relacionados para ser usados en la construcción de proyectos a ser ubicados fuera de Puerto Rico.
- (13) Laboratorios fotográficos, dentales, así como de óptica y oftalmología.
- (14) Casas prefabricadas en cualquier material.
- (15) Centros de mercadeo internacional dedicados principal-

mente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, cargos por servicios u otro tipo de acuerdos, espacio y servicios tales como servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información, comunicaciones, servicios de mercadeo y otros servicios de consultoría a empresas dedicadas a, o de otra forma relacionadas con, la compra y exportación de productos o prestación de servicios para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueque y centros de exhibición de productos y servicios.

El Gobernador, de tiempo en tiempo, y previa la recomendación favorable del Administrador y del Secretario, podrá designar como unidad de servicios mediante Orden Ejecutiva otras industrias de servicios que ameriten se incluyan bajo esta ley, cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el bienestar económico y social de la Isla, en consideración de la demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del total de empleos a ser creados, de la nómina y de la inversión que la unidad de servicios representaría en Puerto Rico, o cualquier otro factor adicional que merezca consideración especial.

Las designaciones así dispuestas serán efectivas desde la fecha de la Orden Ejecutiva por el Gobernador y las mismas se remitirán a la Asamblea Legislativa para su ratificación al comienzo de su próxima sesión ordinaria. Dichas designaciones se entenderán ratificadas pasados treinta (30) días después de su radicación sin que la Asamblea Legislativa hubiese actuado sobre las mismas. En caso de que sean desaprobadas, su vigencia terminará a la fecha de tal desaprobación por la Asamblea Legislativa.

(j) "Ingresos de fondos elegibles" significará:

(1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento en:

(A) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, y préstamos o participaciones en préstamos otorgados o garantizados por éstas;

(B) préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico que comiencen a construirse a partir de la aprobación de esta ley;

(C) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria

y equipo o para capital de operaciones utilizados en negocios exentos. El negocio exento prestatario no cualificará para los beneficios de este apartado (j) con respecto a aquellas inversiones que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos para capital de operaciones.

(D) Obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, siempre y cuando que al emitir dichas obligaciones el Secretario no haya revocado su determinación de que el mismo es un fideicomiso con fines no pecuniarios conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado;

(E) obligaciones de capital o acciones preferidas según autorizadas por la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada,<sup>17</sup> conocida como Ley de Bancos de Puerto Rico, al igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras, siempre que el monto del capital levantado mediante las obligaciones de capital o acciones preferidas emitidas sea invertido en Puerto Rico conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado;

(F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los *Farm Credit Banks of Baltimore* dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos;

(G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas;

(H) préstamos, valores respaldados o garantizados por tales préstamos, participaciones en dichos préstamos, pactos de retroventa y cualquier otra actividad que el Comisionado junto al Administrador determine que son actividades elegibles para

<sup>17</sup> 7 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

la inversión de fondos depositados en instituciones financieras elegibles para recibir tales fondos;

(I) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador.

(J) Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la administración de este apartado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador.

(2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio exento en instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico que el Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador, determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos. La reglamentación sobre instituciones elegibles, deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(A) Que los fondos elegibles sean invertidos en Puerto Rico por las instituciones que reciben los mismos;

(B) que los referidos fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la producción, el ingreso y el empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como préstamos comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.

La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores continuará en vigor hasta tanto la nueva reglamentación que aquí se dispone sea aprobada.

En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como intereses elegibles bajo esta ley hasta el vencimiento de dicha inversión.

(3) Los ingresos obtenidos de las inversiones que cualifiquen bajo este apartado y bajo la reglamentación dispuesta, así como los valores que evidencien tales inversiones, estarán totalmente exentos de contribución sobre ingresos, del pago de la contribución sobre propiedad y patentes, arbitrios o contribuciones municipales. La expiración del período de exención o extensión bajo esta ley, del

prestatario o del prestamista, antes del vencimiento del préstamo o aun cuando el período de exención del prestatario no haya comenzado, no impedirá que el interés pagado por el prestatario o devengado por el prestamista, sea tratado como ingreso de fondos elegibles bajo esta ley.

(4) Para propósitos de este apartado (j), el término “fondos elegibles” incluirá los fondos generados en la actividad industrial o de servicios cubierta por su decreto de exención bajo esta ley (incluyendo la extensión bajo el apartado (j) de la Sección 3 de esta ley y los años tributables cubiertos por la opción del apartado (f) de la Sección 3 de esta ley) o leyes anteriores, además de los ingresos que haya recibido o acumulado sobre tales fondos durante el tiempo que los mismos hayan sido invertidos en Puerto Rico o en el extranjero antes del 1ro. de octubre de 1976.

(k) “Negocio exento antecesor” significará:

(1) Cualquier negocio que esté o estuvo exento bajo esta ley o leyes anteriores para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio sucesor; y

(2) es o fue poseído en 25% o más de sus acciones emitidas, u otro interés en propiedad, por el negocio sucesor, o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio sucesor que posean 25% o más de las acciones, u otro interés en propiedad, del negocio sucesor. Este último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a negocio exento antecesor en la Sección 7 (a) (4) de esta ley.

(A) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.<sup>18</sup>

(B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario, que el capital invertido o a invertirse en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.

<sup>18</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

(l) “Negocio sucesor” significará: Cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta ley para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio exento antecesor.

(m) “Concesión de exención contributiva industrial”: Tendrá el mismo significado que “decreto de exención”, “exención contributiva” o meramente “exención” o “decreto”, pudiéndose usar indistintamente según convenga para fines de la ilustración de lo que el texto dispone.

(n) “Circunstancias extraordinarias” significará: Cualquier causa de naturaleza excepcional tales como huelgas, guerras, acción del Gobierno o de los elementos, fuego y otros, o cualquier otra causa fuera del dominio del negocio sucesor o del negocio exento antecesor.

(o) *Definiciones de Otros Términos.*—Para fines de esta ley, “Gobernador” significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico; “Administrador” significa el Administrador de Fomento Económico; “Director” significa el director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial; “Comisionado” significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985.<sup>19</sup>

Los demás términos que se emplean en esta ley, a menos que específicamente se disponga otra cosa, tendrán el mismo significado que tienen en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor en Puerto Rico<sup>20</sup> y sus reglamentos.

### Sección 3.—Exenciones.

(a) *Exención sobre Ingreso de Fomento Industrial.*—Los negocios exentos disfrutarán de exención contributiva sobre el 90% de su ingreso de fomento industrial durante todo el período correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los apartados (d) y (n) de esta sección, respectivamente.

No obstante lo anteriormente dispuesto, los negocios exentos que generen ingresos de fomento industrial mayores de un millón de dólares (\$1,000,000) durante cualquier año contributivo pagarán una contribución adicional especial de .00075 del volumen de ventas

<sup>19</sup> 7 L.P.R.A. secs. 2001 *et seq.*

<sup>20</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

del negocio exento la cual nunca será mayor de la mitad del uno por ciento (.005%) del ingreso neto de fomento industrial y la misma se formará y remitirá al Secretario junto con su planilla de contribución sobre ingresos anual. El Secretario establecerá un Fondo Especial con los dineros que esta contribución adicional especial produzca. Hasta tanto otra cosa disponga por ley, el Fondo será administrado y reglamentado por un Comité sobre Inversiones Industriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designado por el Gobernador de Puerto Rico.

Los dineros provenientes del Fondo Especial aquí establecido se utilizarán exclusivamente para los fines y en la proporción que a continuación se indica:

(A) Dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes para la investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales, o con universidades públicas o privadas o con cualquier persona natural o jurídica con competencia y experiencia y para atender los programas cubiertos por el Fondo de Excelencia del Magisterio Público de Puerto Rico.

(B) Una tercera ( $\frac{1}{3}$ ) parte para el desarrollo e implantación de programas especiales encaminados a contrarrestar el problema de las personas o familias que, por razón del desempleo crónico o cualesquiera otras consideraciones, estén en rezago económico o marginadas y para cuya rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios tradicionales de la Rama Ejecutiva para integrarlos a las corrientes modernas del desarrollo socioeconómico.

El Comité sobre Inversiones Industriales tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que conduzcan al logro de los fines antes dispuestos.

Cada seis (6) meses el Comité sobre Inversiones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico rendirá a la Asamblea Legislativa un informe que comprenda una evaluación de los resultados obtenidos en la administración del Fondo Especial, el cual incluirá un detalle del uso a que se hayan destinado los dineros del Fondo, la cantidad usada para la investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos, con especificación de los programas, proyectos o actividades a los que se hayan concedido subsidios, incentivos o ayudas y los logros alcanzados. También deberá incluir

un detalle de las cantidades destinadas a la implantación y desarrollo de programas especiales para personas y familias en rezago económico o marginadas, con especificación de sus objetivos, logros y los planes y proyecciones a corto y largo plazo para la consecución de los fines y propósitos del Fondo Especial.

La Comisión correspondiente de cada Cámara de la Asamblea Legislativa estudiará y evaluará dichos informes y rendirá, no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a su recibo, un informe con las conclusiones y recomendaciones, del cual se remitirá copia al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario, al Administrador y al Comité sobre Inversiones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(1) Antes de calcular la exención provista en este apartado, el negocio exento dedicado a la manufactura cuyo ingreso neto de fomento industrial en cualquier año contributivo sea menor de \$500,000.00 y que haya mantenido un empleo promedio de quince (15) ó más personas durante dicho año contributivo, podrá deducir los primeros \$100,000.00 de dicho ingreso para que los mismos estén totalmente exentos del pago de contribución sobre ingresos. El negocio exento que se acoja a esta disposición no podrá disfrutar de la deducción que se dispone en el inciso (2) de este apartado.

Los negocios exentos que estén controlados en más de 50% por accionistas o corporaciones en común, podrán decidir, con la anuencia del Secretario, la forma en que se asignará toda o parte de la deducción de \$100,000.00 que antecede, entre uno o más de los negocios exentos controlados.

(2) El negocio exento dedicado a la manufactura que en cualquier año contributivo genere un ingreso neto de sus operaciones exentas menor de \$20,000.00 por empleo de producción, podrá deducir el 15% de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso de fomento industrial, antes de calcular su ingreso de fomento industrial sujeto a tributación.

(A) La deducción que aquí se dispone será utilizada únicamente para el año contributivo en que se genera el ingreso de fomento industrial contra el cual se toma dicha deducción.

(B) A los fines de este inciso, "nómina de producción" incluirá el salario del personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo salarios de ejecutivos y cualquier pago por servicios personales rendidos al negocio exento mediante contrato por firmas independientes. El in-

greso neto por empleo de producción se obtendrá dividiendo el ingreso neto de fomento industrial derivado de la operación exenta por el número de empleos de producción que refleje la nómina de producción.

(C) El negocio exento que se convierta a las disposiciones de esta ley, de acuerdo a la Sección 3(i) (2) ó (3) disfrutará solamente de la deducción de nómina a que tuviera derecho bajo cualquier ley anterior.

(3) No obstante lo anteriormente dispuesto en este apartado, así como en la Sección 4 de esta ley, un negocio exento que sea subsidiaria de una compañía matriz estadounidense, la cual, después de consolidar los ingresos del negocio exento, refleje una pérdida en su planilla federal consolidada (aplicando el monto de cualquier arrastre de pérdida operacional) para un año contributivo en particular, y que además esté acogida a un procedimiento de quiebra bajo los estatutos federales aplicables, se le podrá conceder un incentivo en la forma de créditos contra el pago de la contribución sobre ingreso de fomento industrial y contra el pago de la contribución por la retención en el origen sobre la distribución a la firma matriz de dicho ingreso derivado durante el año contributivo de la pérdida. Ambos créditos no excederán el monto de la contribución correspondiente para el año en particular de la pérdida. Los mismos se calcularán multiplicando la correspondiente contribución por una fracción, cuyo numerador será el empleo promedio del año contributivo en particular y cuyo denominador será el empleo promedio por los tres (3) años contributivos anteriores.

El incentivo en forma de crédito contributivo a ser reconocido estará limitado al montante de la pérdida habida en las operaciones consolidadas al nivel federal. En caso de que dicha pérdida sea cubierta en un año contributivo dado por las operaciones consolidadas, el negocio exento será responsable del pago de la contribución parcial correspondiente en la proporción que exceda el montante de dichas pérdidas. Todo negocio exento que desee acogerse a este apartado solicitará el incentivo al Secretario mediante petición juramentada y tendrá que demostrar que la concesión del incentivo es meritorio y para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Antes de conceder el incentivo, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

(A) El historial del negocio exento en Puerto Rico, incluyendo su inversión, el número de empleos y su localización;

(B) las pérdidas de la compañía matriz, incluyendo la cuantía, cómo surgieron las pérdidas y cuánto tiempo se proyecta tardará la compañía matriz en absorber dichas pérdidas;

(C) las contribuciones pagadas a Puerto Rico en el pasado y proyectadas en el futuro; y

(D) la posibilidad de que el incentivo será devuelto a Puerto Rico (*recaptured*).

El Secretario tendrá la facultad para aprobar y administrar aquellos reglamentos que sean necesarios a estos propósitos e incluirá disposiciones para que los beneficios de este incentivo sean devueltos a Puerto Rico (*recaptured*) dentro de un período no mayor de cinco (5) años según la compañía matriz empiece a tener beneficios.

(b) *Exención de Contribuciones Municipales y Estatales sobre Propiedad Mueble e Inmueble.*—La propiedad del negocio exento usada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad que motiva la exención, así como la propiedad dedicada a fomento industrial, gozará de 90% de exención sobre las contribuciones municipales y estatales durante el período correspondiente según se dispone, y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine, bajo los apartados (d) y (n) de esta sección, respectivamente. La propiedad estará totalmente exenta, además, durante el período que autorice el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento del negocio exento. La exención comenzará el 1ro. de enero del año en que el negocio exento en dicha fecha posea tales bienes o utilice propiedad dedicada a fomento industrial por primera vez y cuyo primer pago de contribución sobre propiedad, venza el 1ro. de julio siguiente al referido 1ro. de enero.

No obstante lo aquí dispuesto, la propiedad mueble intangible de la naturaleza de una patente o licencia de producción o marca de fábrica, adquirida por un negocio exento y utilizada en sus operaciones exentas, así como la propiedad mueble utilizada por unidades de servicios de la naturaleza de acciones, bonos y otros valores emitidos por corporaciones domésticas; las acciones, bonos y otros valores emitidos por corporaciones foráneas pertenecientes a personas jurídicas dedicadas al negocio de inversiones, venta o corretaje de valores en Puerto Rico, y los pertenecientes a entidades foráneas o personas naturales, estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre propiedad mueble.

Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre la Propiedad vigente a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.

(c) *Exención de Patentes, Arbitrios y Otras Contribuciones Municipales.*—Los negocios exentos gozarán de 60% de exención sobre las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal durante los períodos dispuestos en el apartado (d) de esta sección. Los negocios exentos estarán totalmente exentos sobre dichas contribuciones durante el período que autorice el decreto de exención contributiva para que se lleve a cabo el establecimiento del negocio exento. La porción tributable bajo este apartado estará sujeta, durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del decreto.

(d) *Períodos de Exención Contributiva.*—El negocio exento disfrutará de los siguientes períodos de exención contributiva, de acuerdo a su localización:

- (1) Zona de alto desarrollo industrial—10 años
- (2) Zona de desarrollo industrial intermedio—15 años
- (3) Zona de bajo desarrollo industrial—20 años
- (4) Vieques y Culebra—25 años.

(e) *Designación de Zonas de Desarrollo Industrial.*—El Gobernador designará, de tiempo en tiempo y mediante Orden Ejecutiva, las áreas geográficas a incluirse en las distintas zonas de desarrollo industrial, previa recomendación del Presidente de la Junta de Planificación, del Secretario, del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y del Administrador. Esta designación estará basada en la necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el área en particular, tomando en consideración la naturaleza y localización geográfica del área, la disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo económico y social del área o zona a ser designada. El Gobernador también podrá, con la previa recomendación de los funcionarios antes mencionados, reclasificar cualquier área geográfica de una zona a otra cuando los factores que justificaron la inclusión del área en la zona anterior hayan variado. La reclasificación no afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en esa área.

(1) Un negocio que haya solicitado exención para establecerse en un área determinada, pero no se haya establecido aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que esa área haya sido reclasificada de una zona a otra que cualifique para menos años de exención, tendrá derecho a gozar del período de exención anterior a la reclasificación si se establece en ella dentro de un (1) año a partir de la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta ley, la fecha de la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará como fecha de establecimiento del negocio.

(2) El Gobernador designará las áreas geográficas a incluirse en las zonas de desarrollo industrial que dispone esta ley, antes del 1ro. de julio de 1987. Hasta entonces, serán de aplicación a las concesiones de exención aquellas designaciones vigentes a la fecha de efectividad de esta ley según establecidas por las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada.<sup>21</sup>

(f) *Exención Contributiva Flexible.*—Los negocios exentos tendrán la opción de escoger los años específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso de fomento industrial cuando así lo notifiquen al Secretario, al Administrador y al Director en o antes de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año. Una vez que el negocio exento opte por este beneficio, el período de exención que le corresponda al negocio exento se extenderá por el número de años que no haya disfrutado bajo el decreto de exención, a voluntad del negocio exento.

(g) *Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad Dedicada a Fomento Industrial.*—

(1) El período durante el cual una propiedad dedicada a fomento industrial perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no le será deducido de los períodos a que se hace referencia en el apartado (d) de esta sección y dicha propiedad será considerada para los efectos de esta ley como si no hubiera sido dedicada anteriormente a fomento industrial.

(2) Cuando el negocio exento sea uno de propiedad dedicada a fomento industrial, los períodos a que se hace referencia en el apartado (d) de esta sección no cubrirán aquellos períodos en los cuales la propiedad dedicada a fomento industrial esté en el mer-

<sup>21</sup> 13 L.P.R.A. secs. 255 et seq.

cado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto como se dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de años no sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (d) de esta sección, y el negocio exento (propiedad dedicada a fomento industrial) notifique por escrito al Secretario, al Administrador y al Director la fecha en que la propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

Esta disposición no aplicará en cuanto a la exención a que se hace referencia en el apartado (b) de esta sección. En el caso de que la exención del negocio exento de propiedad dedicada a fomento industrial expire mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un negocio exento manufacturero, el negocio exento que es propiedad dedicada a fomento industrial, podrá disfrutar de 50% de exención sobre la contribución de propiedad mientras el negocio exento manufacturero continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

(3) Cuando el negocio exento sea uno de propiedad dedicada a fomento industrial, los períodos a que se hace referencia en el apartado (d) de esta sección continuarán su curso normal, aun cuando la exención del negocio exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su decreto, venza antes del período de exención de la propiedad dedicada a fomento industrial, a menos que en el caso de revocación se pruebe que en el momento en que tal propiedad se hizo disponible al negocio exento los dueños de la misma tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(h) *Renegociación de Decretos Vigentes.*—Cualquier negocio exento bajo leyes anteriores podrá solicitar del Gobernador que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento puede demostrar que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un 25% ó más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial; o cualquier otro factor o circunstancia que razonable-

mente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Gobernador, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados, y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta ley.

El Gobernador establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta ley, así como imponer requisitos especiales de empleo, limitar el período y el por ciento de exención, las contribuciones a ser exentas y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo industrial y económico que propone esta ley. No obstante lo anterior, las reglas de distribución que aplicarán en estos casos serán aquellas dispuestas en los incisos (5) y (6) del apartado (i) de la Sección 3 de esta ley, según corresponda, excepto que el Gobernador, previa recomendación favorable del Administrador y del Secretario, podrá considerar extenderle los beneficios especiales que se disponen en la Sección 4(a) (2) de esta ley a un negocio exento que solicite renegociar su decreto vigente y se comprometa a aumentar y mantener un empleo promedio mayor a un 50% del empleo promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la solicitud de renegociación. Será requisito indispensable, para la aplicación de esta excepción, además, que el negocio exento solicitante de la renegociación sea de la naturaleza especial que contempla la referida Sección 4(a) (2), así como de un alto contenido de capital y mano de obra. En el caso de una liquidación total se aplicarán las reglas del inciso (7) del apartado (i) de esta sección cuando la renegociación se efectúe durante los primeros doce (12) meses posteriores a la aprobación de esta ley. Si no se renegociare el decreto dentro del plazo antes indicado la liquidación total se efectuará de acuerdo con esta ley.

(i) *Conversión de Negocios Exentos bajo Leyes Anteriores.*—Cualquier negocio exento bajo leyes anteriores podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta ley, sujeto a las limitaciones que

se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Las exenciones cubiertas en los decretos convertidos no podrán ser mayores que las dispuestas bajo esta ley.

(1) Los negocios exentos, incluyendo unidades de servicios, cuyos decretos fueron otorgados después del 31 de diciembre de 1984 y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha, podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso se le fijará su exención a base del por ciento vigente en dichos decretos para cada una de las contribuciones, sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, excepto los negocios exentos dedicados a industrias de servicio, a los cuales se les ajustará su exención al porcentaje provisto en esta ley.

(2) Los negocios exentos cuyos decretos fueron otorgados antes del 1ro. de enero de 1985 podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del período de exención de sus decretos, fijándose la exención a base del por ciento vigente en dichos decretos para cada una de las contribuciones correspondientes al momento de la solicitud de conversión, sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, siempre que el Gobernador determine, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la conversión de tales negocios a las disposiciones de esta ley será en los mejores intereses sociales y económicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Los negocios exentos que ya estaban operando en Puerto Rico bajo un decreto al 1ro. de enero de 1985 y posteriormente obtuvieron un nuevo decreto cubriendo operaciones previamente exentas a base de negociaciones en atención a condiciones especiales de tales negocios exentos, podrán solicitar convertir los mismos a las disposiciones de esta ley y sus por cientos de exención podrán ser ajustados tomando en consideración los hechos y circunstancias que dieron base a la obtención de tales porcentajes negociados, siempre que el Gobernador determine, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la conversión de tales negocios a las disposiciones de esta ley será en los mejores intereses sociales y económicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) El Gobernador, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo este apartado, establecerá los términos y condiciones

que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta ley, así como imponer requisitos especiales de empleo, y/o limitar el por ciento de exención, y/o las contribuciones a ser exentas, y/o requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo industrial y económico que propone esta ley.

(5) Los negocios exentos que conviertan su decreto bajo las disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad de la conversión hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada,<sup>22</sup> distribuirán los beneficios acumulados o a ser acumulados de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en dicha ley.

(6) Los negocios exentos que conviertan su decreto bajo este apartado y que a la fecha de efectividad de la conversión hubieran estado operando bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada,<sup>23</sup> distribuirán los beneficios acumulados o a ser acumulados de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en dicha ley.

(7) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial acumulado después de la fecha de efectividad de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto bajo esta ley. Cualquier ingreso de fomento industrial acumulado con anterioridad a la conversión tributará conforme a la ley bajo la cual se le otorgó su decreto de exención contributiva.

(8) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación de esta ley y la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos y hasta el primer día del próximo año contributivo, a elección del negocio exento.

(9) Todo negocio exento que solicite los beneficios de este apartado estará sujeto a los demás términos y condiciones de esta ley que no estén en contravención con sus disposiciones.

(j) *Extensión de Exención Contributiva.*—Cualquier negocio exento podrá solicitar una extensión de su decreto por diez (10)

<sup>22</sup> 13 L.P.R.A. secs. 255 *et seq.*

<sup>23</sup> 13 L.P.R.A. secs. 252 *et seq.*

años adicionales bajo las disposiciones de este apartado. La solicitud deberá hacerse dentro de los dieciocho (18) meses que terminan en la fecha prescrita por ley para la radicación de la última planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que expiraría su decreto. La misma deberá incluir aquella información, datos y evidencia que demuestre que ha cumplido y seguirá cumpliendo con todas las disposiciones de ley que sean aplicables, incluyendo los términos y condiciones de su decreto.

(1) Todo negocio exento acogido a esta disposición disfrutará de exención contributiva sobre el 75% de su ingreso de fomento industrial en lugar de cualquier otra contribución impuesta por ley, si alguna. No obstante, el ingreso derivado de inversiones bajo la Sección 2(j) continuará totalmente exento.

(2) Todo negocio exento acogido a esta disposición pagará el 50% de las correspondientes contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, así como sobre las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales.

(3) El negocio exento que distribuya dividendos o beneficios de su ingreso de fomento industrial acumulado durante el período dispuesto en este apartado, deberá deducir y retener a sus accionistas y remitir y pagar al Secretario, el 5% sobre dichas distribuciones. En caso de que el negocio exento mantenga invertido en actividades elegibles bajo la Sección 2(j) de esta ley no menos del 50% de su ingreso de fomento industrial de cada año, después del pago de las correspondientes contribuciones por un término no menor de cinco (5) años, entonces sólo retendrá y pagará al Secretario un 2% sobre dichas distribuciones. De no mantenerse la inversión correspondiente por el período de cinco (5) años aquí dispuesto, el negocio exento retendrá y pagará al Secretario el 5% sobre toda la distribución.

(4) Los negocios exentos que se acojan a las disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad de la extensión tengan beneficios acumulados consistentes en ingreso de fomento industrial bajo la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada,<sup>24</sup> o bajo la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada,<sup>25</sup> podrán distribuir dichos beneficios acumulados en cualquier momento posterior, de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en los incisos (5) y (6) del apartado (i) de esta sección.

<sup>24</sup> 13 L.P.R.A. secs. 255 et seq.

<sup>25</sup> 13 L.P.R.A. secs. 252 et seq.

(5) Los negocios exentos acogidos a este apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial acumulado después de la fecha de efectividad de la exención de acuerdo a lo dispuesto bajo esta ley. Cualquier ingreso de fomento industrial acumulado antes de la efectividad de la extensión tributará conforme a la ley bajo la cual se le otorgó su decreto.

(6) El negocio exento mantendrá un empleo promedio equivalente a no menos del 80% del empleo promedio de los tres (3) años contributivos anteriores a la extensión del decreto bajo este apartado. Este requisito será extensivo, además, a los negocios sucesores del negocio exento.

El Gobernador podrá ajustar, dispensar o variar la condición del empleo promedio cuando el negocio exento le demuestre razonablemente que existen circunstancias extraordinarias para ajustar, dispensar o variar la misma.

(7) Los demás términos y condiciones de esta ley que no conlijan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

(8) Las disposiciones contenidas en este apartado podrán ser prorrogadas por diez (10) años adicionales si el Gobernador, previa recomendación del Secretario, determinase que dicha extensión es necesaria y conveniente para el fortalecimiento social y económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(k) *Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas.*—

(1) *Deducción por pérdidas corrientes incurridas en actividades no cubiertas por un decreto de exención.*—Si un negocio exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación declarada exenta, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.<sup>26</sup>

(2) *Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del negocio exento.*—Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo esta ley, dicha pérdida podrá ser deducida hasta una cantidad igual al por ciento que su ingreso de fomento industrial hubiera sido tributable. La porción deducible de dicha pérdida podrá deducirse contra la porción

<sup>26</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.

tributable del ingreso de fomento industrial en operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo esta ley o leyes anteriores.

(3) *Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores.*—Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores según se dispone a continuación:

(A) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el inciso (2) podrá ser arrastrado contra la porción tributable del ingreso de fomento industrial según lo dispuesto y sujeto a las limitaciones provistas en dicho inciso (2). Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (f) esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra ingresos de fomento industrial generados por el negocio exento bajo el decreto en el cual se hizo la elección del apartado (f). Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(4) *Deducción por pérdidas en inversiones de capital en un negocio exento.*—Cuando un individuo sufra pérdidas por inversiones de capital en un negocio exento cuyo funcionamiento hubiere sido financiado o garantizado por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o en el cual éste hubiere invertido fondos, dichas pérdidas le serán admitidas como una deducción bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos<sup>27</sup> dentro del año contributivo en que ocurra la misma, siempre que la inversión hubiere sido autorizada por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico conforme disponga ésta por reglamento. El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico determinará en qué momento se pierde la inversión.

Dicha deducción no podrá exceder del 50% del ingreso neto del contribuyente para el año contributivo en que reclama la misma. El monto de la pérdida no deducido por motivo de la limitación anterior, podrá ser reclamado como una deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que la misma se agote.

(l) *Interrupción del Período de Exención.*—En caso de que un negocio exento haya cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su exención, siempre que

el Gobernador determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) *Opción Especial para Industria de Textiles, Artículos de Vestir, Cuero y Calzado.*—Cualquier negocio exento que manufacture textiles, artículos de vestir fabricados en tela u otros materiales, artículos de cuero o imitación de cuero y calzado podrá solicitar los beneficios de este apartado. La solicitud deberá hacerse en cualquier momento antes de la fecha prescrita por ley para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos del año en que expira el decreto del negocio exento y deberá incluir aquella información, datos y evidencia que demuestre que ha cumplido y seguirá cumpliendo con todas las disposiciones de ley que sean aplicables, incluyendo los términos y condiciones de su decreto.

(1) Todo negocio exento que solicite acogerse a este apartado y cumpla con lo requerido en el mismo, podrá disfrutar de diez (10) años de exención adicionales a base de 90% sobre su ingreso de fomento industrial y de 75% sobre la contribución estatal y municipal impuesta sobre la propiedad mueble e inmueble así como sobre patentes, arbitrios y otras contribuciones impuestas por cualesquiera ordenanza municipal.

(2) Los negocios exentos descritos en este apartado cuyos decretos de exención parcial bajo la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada,<sup>28</sup> limiten su exención sobre ingreso de fomento industrial y de propiedad mueble e inmueble a 90% por sólo cinco (5) años, podrán solicitar acogerse a las disposiciones de este apartado antes de la fecha prescrita por ley para radicar su planilla de contribución sobre su ingreso para el quinto año de su exención contributiva vigente, de manera que puedan disfrutar de diez (10) años adicionales a base de 90% de exención para dichas contribuciones y de 75% de exención sobre las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, en vez de la exención contributiva escalonada que dispone su decreto bajo la Ley Núm. 26, *supra*.

(A) El negocio exento que ya se encuentre en su segundo período de exención parcial, igualmente podrá solicitar acogerse a este apartado para que la exención de diez (10) años adicionales a 90% sea efectiva al comienzo del año contributivo corriente,

<sup>27</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.

<sup>28</sup> 13 L.P.R.A. secs. 255 et seq.

así como de 75% de exención sobre patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales.

(B) En caso de que un negocio exento esté disfrutando de una exención de menos de 90% durante sus primeros cinco (5) años de exención bajo la Ley Núm. 26, *supra*, a base de negociaciones en atención a condiciones especiales de ese negocio exento en particular, el mismo podrá solicitar acogerse a este apartado para que los diez (10) años adicionales le sean extensivos al mismo por ciento de exención acordado para los primeros cinco (5) años de su decreto en vez de la exención escalonada que dispone el mismo bajo la Ley Núm. 26, *supra*.

(C) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado que tengan beneficios acumulados de ingreso de fomento industrial bajo leyes anteriores sujetos a tributación mediante retención hasta el 31 de diciembre de 1986, podrán distribuir los mismos en liquidación total del negocio exento de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto bajo la ley que le otorgó exención contributiva.

Los beneficios acumulados después del 31 de diciembre de 1986 tributarán en liquidación total bajo las disposiciones de esta ley.

(3) Las disposiciones de los incisos (4) y (6) del apartado (j) de esta sección serán de aplicación también a los negocios exentos cubiertos bajo este apartado (m).

(4) Los demás términos y condiciones contenidos en esta ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

(n) *Determinación de la Fecha de Comienzo de Operaciones.*—La fecha de comienzo de operaciones para los negocios exentos será determinada por el Director, con la recomendación del Secretario y el Administrador, conjuntamente. A estos efectos, el Director aprobará los reglamentos necesarios para fijar, posponer o iniciar el período de exención en consulta con el Administrador y el Secretario.

(o) *Exención Contributiva a Negocio de Exportaciones al Extranjero.*—Se exime a cualquier persona del pago del 90% de la contribución sobre el ingreso proveniente de las exportaciones a países extranjeros de un producto manufacturado en Puerto Rico. A los fines de este apartado, países extranjeros significa cualquier país excluyendo Estados Unidos, sus territorios y posesiones. De igual

modo, se concede 50% de exención sobre las contribuciones estatales y municipales sobre la propiedad mueble e inmueble y sobre patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales.

(1) Esta exención será efectiva por un período de quince (15) años luego de que dicha persona notifique al Secretario y al Director la intención de acogerse a sus beneficios y seguirá en efecto mientras se mantengan las exportaciones a países extranjeros. La notificación deberá hacerse con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la terminación del primer año contributivo que se desea cubrir bajo este apartado.

(2) Las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una persona bajo este apartado, estarán sujetas a los mismos términos y condiciones que las distribuciones hechas del ingreso de fomento industrial bajo esta ley, incluyendo el disfrutar de los beneficios por inversiones elegibles bajo la Sección 2(j) de la misma.

(3) En caso de liquidación de un negocio que haya recibido ingresos exentos bajo este apartado, los mismos estarán sujetos a los términos y condiciones que se disponen para liquidación de negocios exentos bajo esta ley.

(4) Un negocio exento bajo esta ley o bajo Leyes de Incentivos Industriales anteriores podrá acogerse a los beneficios de este apartado para cubrir el ingreso derivado de productos manufacturados en su operación y destinados para exportación a países extranjeros tan pronto termine el período de exención otorgado en su decreto.

(5) El Secretario dispondrá la reglamentación que estime apropiada para la consecución de los propósitos de este apartado.

(p) El ingreso de fomento industrial tributable de cualquier negocio exento nuevo, convertido, renegociado o extendido bajo las disposiciones de esta ley, estará sujeto al pago de la contribución sobre ingresos que resulte luego de calcular la misma a base de la tasa contributiva vigente a la fecha de aprobación de esta ley.

#### Sección 4.—Distribuciones.

(a) *Regla General.*—Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento (excepto como se dispone en la Sección 3(h) y 3(i) (5) y (6) de esta ley), estarán sujetos a una contribución de diez por ciento (10%) sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fomento industrial del negocio exento, cuya contribución será en lugar de cualquier otra contribu-

ción, si alguna, impuesta por ley, y la cual el negocio exento deberá deducir y retener en el origen, e informar y remitir al Secretario, según se establece en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada. Las exenciones provistas por las Secciones 22(b) (7), 26(a) (1) (B) y (C), y 231(a) (2) (A) y (B) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada,<sup>28.1</sup> serán aplicables a dichas distribuciones.

(1) Los individuos que paguen la contribución sobre distribución de dividendos que aquí se dispone, podrán acreditar el 100% de la misma contra sus contribuciones determinadas bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,<sup>29</sup> excluyendo dichos dividendos.

(2) Los negocios exentos dedicados a la manufactura que soliciten u obtengan un decreto de exención contributiva bajo las disposiciones de la misma durante el primer año de su vigencia, o aquellos que conviertan sus decretos y establezcan sus operaciones después de la fecha de vigencia de esta ley, podrán ser eximidos por el Gobernador, total o parcialmente, de la contribución impuesta por el apartado (a) de esta sección, a los dividendos distribuidos correspondientes a los primeros cinco (5) años a partir de la fecha de comienzo de operaciones.

Los negocios exentos bajo las disposiciones de la Sección 2(e) (4) y (11) de esta ley, también podrán ser eximidos, total o parcialmente, de la contribución impuesta por el apartado (a) de esta sección a los dividendos distribuidos correspondientes a los primeros cinco (5) años a partir de su fecha de comienzo de operaciones.

La dispensa que aquí se dispone podrá otorgarse únicamente cuando el Gobernador determine, previa la recomendación favorable de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la misma es necesaria y conveniente al desarrollo industrial y económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en consideración de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnología envuelta, el empleo sustancial que el mismo provea, el montante de la inversión, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio ameriten tal determinación, pudiendo condicionar la referida dispensa según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>29</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

<sup>28.1</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3022(b)(7), 3026(a)(1)(B), (C) y 3231(a)(2)(A), (B).

El beneficio provisto en este apartado estará disponible únicamente si los negocios exentos aquí señalados establecen sus operaciones dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la aprobación de esta ley. El Gobernador, previa recomendación del Secretario y del Administrador, podrá extender el término anterior por un período adicional no mayor de doce (12) meses cuando a su juicio dicha extensión sea conveniente y necesaria en beneficio de los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A los fines de este inciso, será requisito indispensable que en o antes de noventa (90) días después de la fecha prescrita para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, el negocio exento mantenga invertido el 25% de su ingreso de fomento industrial de cada año contributivo, por un término no menor de cinco (5) años, en actividades elegibles designadas bajo la Sección 2(j) de esta ley.

En caso de que el negocio exento incumpla con la condición de mantener la inversión por el término que aquí se dispone, la totalidad de la distribución afectada por el incumplimiento pagará y se le retendrá, informará y remitirá al Secretario la contribución de diez por ciento (10%) que corresponda a la distribución descualificada, de acuerdo al apartado (a) de esta sección.

(3) En el caso de un negocio exento cubierto por la Sección 3(m) de esta ley, el Gobernador podrá determinar que se le dispense del cumplimiento total o parcial de las disposiciones del apartado (a) de esta sección, previa la recomendación favorable de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva y tomando en consideración la naturaleza del negocio exento en particular, el número de empleos envueltos, el montante de la nómina, la inversión en maquinaria y equipo, la localización del proyecto y la situación económica por la que atraviesa el referido negocio exento, pudiendo condicionar dicha dispensa según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) *Crédito para Ciertas Distribuciones.*—Cualquier negocio que invierta parte de su ingreso de fomento industrial de un año contributivo en particular, durante un término de tiempo fijo en una actividad elegible bajo la Sección 2(j) de esta ley, tendrá derecho a un crédito contra la contribución y correspondiente retención en el origen que se dispone en el apartado (a) de esta sección, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(1) Si la inversión del ingreso de fomento industrial se hace por un período fijo de entre cinco (5) y diez (10) años, la inversión recibirá un crédito igual a diez por ciento (10%) de la contribución y retención en el origen dispuesta en el apartado (a) de esta sección, por cada año que se mantenga la inversión, y el remanente no invertido pagará la contribución que dispone dicho apartado.

(2) En caso de que la inversión mantenida a tiempo fijo sea de 50% ó más del ingreso de fomento industrial, excepto el ingreso descrito en la Sección 2(j) de esta ley, la totalidad del ingreso de fomento industrial recibirá el crédito correspondiente al número de años por inversión mantenida. El negocio exento podrá distribuir el remanente del ingreso de fomento industrial no invertido, en cualquier momento, sujeto al crédito aquí dispuesto. Al finalizar el período de la inversión mantenida, también podrá distribuir el ingreso de fomento industrial invertido, a su discreción.

(3) En caso de que el 50% ó más del ingreso de fomento industrial sea invertido en bonos, obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en valores garantizados por dichas instrumentalidades o por sistemas de pensiones o retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o hipotecas para viviendas aseguradas por el Banco de la Vivienda construidas después del 1ro. de enero de 1986, y dicha inversión sea por un término fijo no menor de cinco (5) años, la cantidad invertida estará exenta del pago de la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta sección. El remanente del ingreso de fomento industrial no invertido recibirá un 50% de crédito sobre la referida contribución.

(4) Si la inversión descrita en el párrafo anterior fuese hecha y mantenida por más de ocho (8) años, la cantidad invertida y también el remanente del ingreso de fomento industrial del año contributivo a que corresponda dicha inversión estarán exentos de la contribución que dispone el apartado (a). En el caso de las inversiones descritas en este inciso con fecha de vencimiento que extienda por ocho (8) años desde la fecha de la inversión y que fueren redimidas, retiradas o prepagadas antes de dicho período, se entenderá que el negocio exento ha cumplido con el período de inversión para los propósitos de esta ley.

(5) Las inversiones requeridas por este apartado consisten del ingreso de fomento industrial generado por la actividad económica que da lugar a la exención del negocio exento y las mismas deberán

realizarse no más tarde de treinta (30) días luego de la distribución de dicho ingreso de fomento industrial para la cual se elija la contribución retenida reducida que provee este apartado.

(c) *Pago de la Contribución en Caso de Incumplimiento.*—En caso de que el negocio exento incumpla con la condición de mantener la inversión por el término requerido para obtener la reducción de la retención que en el apartado (b) se dispone, la totalidad de la distribución afectada por el incumplimiento pagará y se le retendrá, informará y remitirá al Secretario la contribución de diez por ciento (10%) que corresponda a la distribución descualificada, de acuerdo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.<sup>30</sup> En la medida que el negocio exento haya cumplido con alguno de los términos y/o por cientos de inversión prescritos en el apartado (b), o que elija cumplir con otros términos y/o por cientos de inversión del referido apartado, pagará, se le retendrá, informará y remitirá al Secretario la contribución correspondiente bajo dicho apartado (b), si alguna.

(d) *Crédito Especial para Ciertas Inversiones.*—Cualquier negocio exento, incluyendo los cubiertos bajo leyes anteriores, que invierta y mantenga todo o parte de su ingreso de fomento industrial en las siguientes actividades, podrá acreditar dicha inversión contra la contribución y retención en el origen, dispuesta en el apartado (a) de esta sección, sujeto a los términos y condiciones que se indican en las referidas actividades.

(1) Si la inversión es hecha en el pago del balance del principal de cualquier deuda del negocio exento incurrida para la adquisición, construcción o ampliación de propiedad inmueble dedicada, o a ser dedicada a fomento industrial, podrá acreditar 5% de la inversión que resulte en exceso a la inversión realizada por el negocio exento en tal propiedad después del 1ro. de enero de 1986, hasta un 50% de la referida contribución, cuyo crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

(2) Si el negocio exento compra productos manufacturados en Puerto Rico, podrá tomar un crédito igual al 10% de la participación que resulte de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico, sobre el total de compras efectuadas durante el año contributivo en que se tome el crédito, reducido por el promedio que resulte de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico sobre el total de compras efectuadas por el negocio exento

<sup>30</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.

para los tres (3) años anteriores, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable, hasta un 50% de la referida contribución; el cual se concederá únicamente por compras de productos manufacturados en Puerto Rico por negocios no relacionados con el negocio exento, por lo que dichas compras serán excluidas, para fines del cálculo anterior, de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico pero no de las compras totales del negocio exento.

(3) Si el negocio exento incurre en Puerto Rico en gastos directamente relacionados con la investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, podrá acreditar el 25% del incremento en tales gastos en exceso del promedio anual de los mismos para los tres (3) años contributivos del negocio exento que anteceden al cierre del año contributivo en que se toma el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable hasta un 50% de la referida contribución.

Los créditos provistos en este apartado no podrán reclamarse concurrentemente pero podrán ser arrastrados hacia años futuros.

(e) *Imputación de Distribuciones Exentas.*—La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento, aun después de expirada su exención, se considerará hecha de su ingreso de fomento industrial si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de su ingreso de fomento industrial acumulado, a menos que el negocio exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha del ingreso de fomento industrial será la designada por el negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas y al Secretario mediante declaración informativa.

En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones se aplicarán las disposiciones del párrafo precedente.

(f) *Venta o Permuta de Acciones.*—

(1) *Durante el período de exención.*—La ganancia o pérdida en la venta o permuta de acciones de un negocio exento que se efectúe durante su período de exención será reconocida en la misma

proporción en que el ingreso de fomento industrial de dicho negocio exento esté sujeto a tributación. No obstante lo anterior, en el caso de venta o permuta de acciones de un negocio exento por un individuo residente de Puerto Rico que venga obligado a pagar contribuciones en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico, se impondrá una contribución de diez por ciento (10%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna.

(2) *Después de la fecha de terminación del período de exención.*—La ganancia o pérdida en caso de que dicha venta se efectúe después de la fecha de terminación de la exención será reconocida en la forma dispuesta en el inciso (1) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las acciones en los libros de la corporación a la fecha de terminación de la exención (reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha) menos la base de dichas acciones. Cualquier remanente de la ganancia o pérdida, si alguno, se reconocerá de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(3) *Permutas exentas.*—Las permutas de acciones que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones corporativas se tratarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(g) *Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones.*—La base de las acciones en la venta o permuta será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor al momento de la venta o permuta.

(h) *Distribuciones Exentas Realizadas por Corporaciones o Sociedades que Componen un Negocio Exento.*—Las distribuciones de ingreso de fomento industrial hechas por un negocio exento, antes o después de la expiración de su decreto, a sus accionistas o socios, ya sean éstas corporaciones o sociedades que a su vez son o fueron un negocio exento o no, estarán sujetas a tributación solamente una vez, que será al momento en que el negocio exento que generó el ingreso de fomento industrial lo distribuya a sus accionistas o socios participantes.

(1) Tales distribuciones retendrán su carácter de ingreso de fomento industrial y sus respectivas características, de haber cumplido con los términos y condiciones dispuestos en el apartado (b) de esta sección. Las distribuciones subsiguientes del ingreso de fo-

mento industrial que ya han sido objeto de tributación, y que lleva a cabo cualquier corporación o sociedad, estarán exentas de toda tributación adicional.

(2) En el caso de negocios exentos organizados como sociedades, empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) o entidades similares, integradas por varias corporaciones, sociedades o combinación de ellas, los integrantes de tales negocios exentos se considerarán como negocios que son o fueron exentos y por consiguiente, las únicas distribuciones de ingreso de fomento industrial que estarán sujetas a tributación serán aquellas realizadas por los referidos integrantes de dichos negocios exentos.

(3) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido negocios exentos; y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del apartado (f) de esta sección al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(i) *Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.*—No obstante lo dispuesto por ley, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar, el negocio exento deducirá y retendrá el diez por ciento (10%) de dichos pagos, y los informará y remitirá al Secretario de acuerdo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.<sup>31</sup>

(j) El Secretario establecerá la reglamentación que sea necesaria para hacer efectivas las disposiciones de esta sección.

Sección 5.—Transferencia de negocio exento.

(a) *Regla General.*—La transferencia de una concesión de exención contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de

propiedad en un negocio exento, deberá ser aprobada por el Gobernador previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b) de esta sección. No obstante lo anterior, el Gobernador podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial de esta ley.

(b) *Excepciones.*—Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(2) la transferencia dentro de las disposiciones de la Sección 6 de esta ley;

(3) la transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un negocio exento;

(4) la transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento, cuando la misma ocurra después que el Gobernador haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencia de acciones de tal corporación sin su previa aprobación después de considerar hasta qué extremo la disponibilidad de capital de inversión puede depender de que haya valores que sean libremente transferibles, la naturaleza del negocio exento y su importancia al desarrollo industrial de Puerto Rico, la integridad y situación económica de los accionistas, el capital pagado y el número de accionistas que la corporación espera tener en la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento. El Gobernador considerará, además, la recomendación que le sometan las agencias que rinden informes sobre solicitudes de exención contributiva antes de hacer su determinación.

(5) La prenda o hipoteca otorgada en el curso normal de los negocios, exclusivamente con el propósito de proveer una garantía de una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de control, título o interés a virtud de dicho contrato, estará sujeta a las disposiciones del apartado (a).

(6) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cual-

<sup>31</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

quier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior, estará sujeto a las disposiciones del apartado (a).

(c) *Notificación.*—Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta sección será informada por el negocio exento al Director dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado, excepto las incluidas bajo el número (4) del apartado (b) que no conviertan al accionista en un tenedor de 10% ó más del capital emitido de la corporación.

Sección 6.—Liquidaciones de negocios exentos.

(a) *Regla General.*—Si una persona (en adelante cesionaria) recibiera cualquier propiedad, incluyendo dinero, en una liquidación total de un negocio exento (en adelante cedente), y al momento de su liquidación la cedente tuviese todo o parte de su sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial sujeto a tributación mediante retención, según dispone la Sección 4 de esta ley, si hubiere distribuido el mismo como dividendos el día antes de la fecha de la primera distribución bajo su plan de liquidación, se impondrá y cobrará a la cesionaria, y la cedente pagará, informará y remitirá al Secretario una contribución en liquidación de diez por ciento (10%) sobre dicho sobrante acumulado.

(b) *Excepciones.*—En el caso de que la cedente haya cumplido con alguno de los términos y condiciones dispuestos en el apartado (b) de la Sección 4 de esta ley o acuerda cumplir con el apartado (f) de esta sección con relación al sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial, la contribución en liquidación dispuesta en el apartado (a) de esta sección será ajustada conforme a lo dispuesto en el apartado (b) de dicha Sección 4, de igual forma que si se hubiese distribuido dicho sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial como dividendos.

(c) *Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.*—Si la exención de la cedente fuese revocada antes de la expiración de su decreto, el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación, podrá ser transferido a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta sección, excepto en casos de revocación mandatoria bajo la Sección 8(c)(2) de esta ley, en los que se tributará el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial según se disponga en la orden de revocación.

(d) *Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto.*—Después de terminada la exención de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial devengado durante el período de vigencia del decreto, sujeto a lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta sección.

(e) *Liquidación de Decretos con Actividades Exentas y No Exentas.*—En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de, y la propiedad dedicada a, fomento industrial como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta sección. El sobrante acumulado que no sea de ingreso de fomento industrial y la propiedad que no sea dedicada a fomento industrial serán distribuidos de acuerdo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.<sup>32</sup>

(f) *Distribuciones de Ciertos Activos en Liquidación.*—En caso de cualquier activo de la cedente que se considere distribuir de acuerdo a esta sección y no pueda ser retenido por la cedente durante el término dispuesto en el apartado (b) de la Sección 4 de esta ley para que pueda cumplir con las disposiciones de ley de la jurisdicción de la cesionaria o la cedente, el término dispuesto en dicho apartado se considerará satisfecho para todos los efectos, con todos los atributos y derechos que concede el mismo, si la cesionaria o cualquier entidad afiliada a ésta continúa la inversión por el remanente de dicho término.

(g) *Reglamentación.*—El Secretario preparará aquellos reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta sección.

Sección 7.—Negocio sucesor.

(a) Un negocio sucesor podrá gozar de las exenciones que dispone esta ley siempre y cuando:

(1) El negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del negocio sucesor a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias;

(2) el negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año contributivo anterior a la radicación de la solicitud

<sup>32</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.

de exención del negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período mientras está vigente la exención contributiva del negocio sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho promedio no pueda ser mantenido;

(3) el empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al 25% del empleo anual promedio del negocio antecesor a que se refiere el inciso (2) anterior;

(4) el negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución (*marketing outlets*) que tengan un valor de \$25,000.00 ó más y hayan sido previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a fomento industrial, aun cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de \$25,000.00 ó más y estén siendo, o hayan sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No obstante lo anterior, el Gobernador podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas o la adquisición de cualquier unidad industrial de un negocio exento antecesor que esté o estuvo en operaciones resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos, de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(b) *Excepciones.*—No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, las condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

(1) El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga al empleo anual que dicho negocio exento antecesor debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por la exención del negocio sucesor, pero éste gozará, respecto a dicha parte asignada, la exención, si alguna, que gozaría el negocio exento antecesor sobre la misma, como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al negocio exento antecesor.

(2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su exención, a los efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, menos la depreciación de la misma y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este inciso, como resultado de una autorización de uso de las mismas bajo las disposiciones del apartado (a) (4) de esta sección. En los casos en que el período de exención del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio sucesor gozará de la exención que hubiere gozado el negocio exento antecesor, con respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efecto de este inciso declara como no cubierta por su exención, si las referidas facilidades las hubiese utilizado en producir su ingreso de fomento industrial.

(3) El Gobernador determine, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial de las disposiciones del apartado (a) de esta sección, pudiendo condicionar las operaciones según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 8.—Denegación, revocación y limitación de exenciones.

(a) *Denegación si No Es en Beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*—El Gobernador podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las

recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Gobernador una reconsideración, dentro de noventa (90) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

En caso de reconsiderar la solicitud, el Gobernador podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial que propone esta ley.

(b) *Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o Competencia con Negocios Establecidos.*—El Gobernador podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualesquiera de lo siguiente:

(1) Que el establecimiento de la unidad para la cual se solicita exención afectará sustancial y adversamente a los empleados de una empresa bajo dominio relacionado que opera en cualquier estado de los Estados Unidos de América;

(2) que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio *bona fide* con carácter permanente, en vista de la reputación de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para la distribución y venta del producto que habrá de ser manufacturado o los servicios a ser rendidos, la naturaleza o uso propuesto de tal producto o servicios, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos de América; o

(3) que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o competir con ventaja sustancial por razón de la exención,

con productos fabricados por industrias establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No obstante lo anterior, el Gobernador podrá conceder la exención cuando determine que el negocio elegible solicitante será de beneficio sustancial a la economía general de Puerto Rico por razón de anticipados aumentos en la producción para suplir mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas oportunidades de empleo envueltas.

De concederse exención a cualquier industria bajo las circunstancias indicadas, el Gobernador, a petición de parte interesada, también podrá conceder exención a industrias existentes que manufacturen dichos artículos de comercio que, a su juicio, podrían sufrir perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

(c) *Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria.*—El Gobernador podrá revocar cualquier exención concedida bajo esta ley, luego de que el concesionario haya tenido la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Gobernador, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva, según se dispone a continuación:

(1) *Revocación permisiva.*—

(A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta ley o sus reglamentos o por los términos del decreto de exención.

(B) Cuando el concesionario no comience o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para la manufactura de los productos que se propone manufacturar, o cuando no comience la producción de los mismos dentro del período fijado para esos propósitos en el decreto.

(C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización del Gobernador. Este deberá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por causas fuera del dominio del concesionario.

(2) *Revocación mandatoria.*—El Gobernador revocará cualquier exención concedida bajo esta ley cuando la misma haya sido

obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la naturaleza o extensión del proceso de manufactura o de la producción realizada o a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se le dará a la propiedad dedicada a fomento industrial, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que en todo o en parte motivaron la concesión de la exención.

Será motivo de revocación bajo este apartado, además, cuando cualquier persona cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

En caso de esta revocación, todo el ingreso neto previamente informado como ingreso de fomento industrial que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetas a la contribución normal y adicional; el contribuyente además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos vigente en Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por la exención, y serán imputadas y cobradas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor.

(d) *Limitación de la Exención por Circunstancias Especiales.*—Si durante la consideración de una solicitud radicada bajo la Sección 2(d) (1) de esta ley, el Gobernador determinase que un decreto anterior cubriendo el mismo producto, otorgado bajo la misma sección o disposiciones similares bajo leyes anteriores, fue concedido incorrectamente, en vista de la consideración subsiguiente de la data disponible que fuese pertinente, el Gobernador podrá conceder tal solicitud por un período cuyo vencimiento será similar a la fecha de expiración de cualquier exención vigente con respecto al mismo producto concedida bajo las mencionadas leyes, y podrá incluir los beneficios de exención provistos en esta ley. Lo anterior no impedirá, sin embargo, que el Gobernador pueda determinar que la solicitud es elegible o inelegible por otros motivos.

(e) *Limitación de Exención a Producción para Exportación.*—El Gobernador, de tiempo en tiempo y previa consulta con las agen-

cias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los productos elegibles aquéllos a los cuales se les limitará la exención a la producción para exportación cuando determine la existencia de los siguientes factores:

(1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local satisface la demanda existente y que la capacidad de producción local puede satisfacer la demanda que se prevee para dentro de un período de cinco (5) años; y

(2) que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo del producto en particular. Se considerarán como productos manufacturados distintos y que requieren una designación separada, aquellos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente su demanda.

Cuando las mencionadas condiciones dejen de existir, el Gobernador podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

Sección 9.—Administración; concesiones de exención contributiva.

(a) *Oficina de Exención Contributiva Industrial.*—Se establece por la presente la Oficina de Exención Contributiva Industrial, la cual fue previamente creada bajo leyes anteriores como un organismo responsable directamente al Gobernador. Esta Oficina será dirigida y administrada por un Director, quien será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Director ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta ley impone y nombrará el personal necesario para llevar a cabo las disposiciones de la misma.

(b) *Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina.*—La Oficina de Exención Contributiva Industrial requerirá de todo solicitante de exención contributiva que presente las declaraciones juradas que sean necesarias sobre los hechos requeridos o apropiados para determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta ley.

(c) *Vistas.*—El Director podrá celebrar aquellas vistas, públicas y/o administrativas, que considere necesarias y exigirá de los solicitantes de exención contributiva la presentación de aquella prueba que justifique la exención solicitada.

El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina así designado por el Gobernador podrá recibir la prueba presentada en relación con cualquier solicitud de exención contributiva y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma relacionados con la exención contributiva solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declara ante él, y someter un informe al Gobernador con respecto a la prueba presentada junto con sus recomendaciones sobre el caso.

(d) *Penalidades.*—Cualquier persona que cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación con cualquier solicitud o concesión de exención contributiva, o alguna violación de las disposiciones referentes a negocios exentos, antecesores o sucesores, será considerada culpable de delito grave y de ser convicto, se castigará con multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o con prisión por un término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas, a discreción del tribunal.

(e) *Solicitudes de Exención Contributiva.*—Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible puede solicitar del Gobernador los beneficios de esta ley mediante la radicación de la correspondiente solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(f) *Naturaleza de las Concesiones.*—Las concesiones de exención contributiva bajo esta ley se considerarán de la naturaleza de un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e incluirán aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta ley y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

(g) *Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.*—Todo negocio exento deberá llevar a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando

las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del concesionario el Gobernador le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

(h) *Comienzo de Operaciones.*—El negocio exento deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del año siguiente a la fecha de la firma de la concesión, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la firma de la concesión.

(i) *Reglamento bajo esta Ley.*—El Director preparará, en consulta con el Secretario y el Administrador, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".<sup>33</sup>

(j) *Consideración Interagencial de las Solicitudes.*—Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta ley por la Oficina de Exención Contributiva Industrial, su Director enviará copia de la misma al Administrador para que rinda un informe de elegibilidad sobre el producto manufacturado o servicio designado, según sea el caso, y otros hechos relacionados con la solicitud.

(1) El Director enviará copia de la solicitud al Secretario y a aquellas agencias que a juicio del Gobernador deban tener copia de la misma, por razón de la naturaleza de la industria.

(2) Una vez se reciba el informe de elegibilidad, el Director preparará un proyecto de decreto que circulará entre las agencias concernidas para que sometán recomendaciones. En caso de que algún informe no sea sometido por cualesquiera de dichas agencias gubernamentales, el Gobernador podrá prescindir del mismo y podrá tomar acción con respecto a la solicitud de exención.

El Director, además, enviará copia informativa del proyecto de decreto de los Secretarios de Justicia y del Trabajo y Recursos Humanos.

(3) Una vez se reciban los informes, el Director someterá el proyecto de decreto y su recomendación a la consideración del Gobernador.

<sup>33</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

(4) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por las agencias que rinden informes y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

(5) El Gobernador podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes a fin de facilitar la administración de esta ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva, con excepción de las concesiones que se otorguen bajo la Sección 2(b) (1), (2) y (d) (5) de la ley. Esta delegación podrá hacerse a través de reglamento, orden ejecutiva o por disposición expresa en el decreto de exención contributiva de cualquier caso en particular.

(k) *Informes Periódicos a la Asamblea Legislativa.*—Semestralmente el Director y el Administrador rendirán un informe a la Asamblea Legislativa sobre las actividades y logros del Programa de Incentivos Contributivos, el cual deberá incluir las solicitudes de exención sometidas y aprobadas, las empresas establecidas, el cumplimiento de los compromisos contraídos por las empresas exentas, los empleos prometidos, creados y los efectos de la concesión de exención contributiva en la reducción del desempleo, así como cualesquiera otros que sean necesarios para informar a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implementación de esta ley. Estos informes deberán incluir un análisis y evaluación de los factores relacionados con el fomento industrial de Puerto Rico, tales como el trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros similares, la disponibilidad de terrenos para fines industriales, la disponibilidad de mano de obra diestra e infraestructura y de cómo tales factores inducen o afectan el desarrollo industrial del país. También deberán recoger la dinámica del desenvolvimiento del Programa de Incentivos Industriales desde la perspectiva que corresponda a cada funcionario y a esos fines, incluirá análisis de la competitividad relativa de Puerto Rico tomando en cuenta todos los factores que evalúan los industriales para establecerse en el país.

Asimismo, cada seis (6) meses el Secretario deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el comportamiento contributivo de las empresas exentas, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquel que corresponda el informe.

Sección 10.—Informes requeridos a negocios exentos.

(a) Todo negocio exento deberá radicar anualmente ante el

Secretario una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir en relación con las operaciones de la industria objeto de exención y de acuerdo con la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor.

(b) El negocio exento también estará obligado a mantener en Puerto Rico, separadamente, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta ley y que el Secretario pueda prescribir de tiempo en tiempo en relación con la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

(c) Todo negocio exento deberá radicar debidamente cumplimentados los informes y encuestas para la preparación de estadísticas y estudios económicos que de tiempo en tiempo le solicite el Administrador en el desempeño de su cargo.

(d) Todo negocio exento deberá radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Sección 11.—Decisiones administrativas serán finales.

(a) Todas las decisiones y determinaciones del Gobernador bajo esta ley serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga otra cosa.

(b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Gobernador revocando y/o cancelando una concesión de exención de acuerdo con la Sección 8(c) (2) de esta ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Gobernador. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Gobernador queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de *certiorari*, podrá decretar cualquier proceso necesario y apro-

piado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Gobernador o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal Superior de Puerto Rico, quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante *certiorari* solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Sección 12.—Solicitudes de exención bajo la Ley de Incentivos Industriales de 1978.

No se recibirán solicitudes de exención bajo la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada,<sup>34</sup> después de la fecha de vigencia de esta ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma podrán ser enmendados de conformidad con sus disposiciones. Las solicitudes radicadas bajo dicha Ley Núm. 26 que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.

Sección 13.—Separabilidad.

Si cualquier sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de esta ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta ley que fuere así declarada inconstitucional.

Sección 14.—Cláusula derogatoria.

La Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964<sup>35</sup> queda por la presente derogada sin que se afecten las solicitudes radicadas antes de la aprobación de esta ley por el remanente del término concedido.

Sección 15.—Cláusula de vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las solicitudes de exención bajo esta ley serán recibidas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial, establecida en la misma hasta el 31 de diciembre de 1996. Las imposiciones contributivas provistas por esta ley

<sup>34</sup> 13 L.P.R.A. secs. 255 *et seq.*

<sup>35</sup> 13 L.P.R.A. secs. 253 *et seq.*

serán efectivas durante el término en que las concesiones de exención contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes.

*Aprobada en 24 de enero de 1987.*